

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032021-0238

Previo a decidir acerca de la admisión de la demanda, resulta necesario y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, realizar las siguientes consideraciones:

El señor WILMAR ENRIQUE CARDOZO MARTÍNEZ, hijo de MARTHA LUCIA MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN y RAFAEL CARDOZO RONCANCIO se encuentra actualmente diagnosticado de trastorno generalizado del desarrollo específicamente síndrome de Asperger Asociado a Retraso Mental Moderado a Severo, quien adelantados los trámites previstos en la Ley 1306 de 2009, fue declarado como persona Interdicta por Discapacidad mental absoluta, mediante sentencia proferida por el Juzgado Quince de Familia de la ciudad de Bogotá, con fecha 15 de familia de oralidad, designándose como guardadora principal a su progenitora MARTHA LUCIA MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN.

Ante La Comisaría Sexta Distrital de Familia el 02 de diciembre de 2008 y modificándola en la Comisaría Tunjuelito de 02 de diciembre de 2008, se llevó a cabo audiencia de conciliación entre la señora MARTHA LUCIA MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN y el señor RAFAEL CARDOZO RONCANCIO, en favor de WILMAR ENRIQUE CARDOZO MARTÍNEZ.

Se pretende el inicio del proceso ejecutivo de alimentos, iniciado mediante apoderado judicial por parte de la señora MARTHA LUCIA MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN en representación legal de su hijo WILMAR ENRIQUE CARDOZO MARTÍNEZ, persona discapacitada y en contra de su progenitor, señor RAFAEL CARDOZO RONCANCIO.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se derogó la vigencia de los artículos 1° a 48°, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009; los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 1564 de 2012, entre otras disposiciones señaladas en su artículo 61.

De esta forma y, en interpretación conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia en integración del bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana, se ha determinado que *“todas las personas con discapacidad sin sujeto de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.”* (art. 6° Ley 1996 de 2019)

Entendiéndose hoy la interdicción como un régimen contrario al estándar internacional y al modelo de Estado social para abrir paso al respeto en el ejercicio de la capacidad legal que tienen todas las personas con discapacidad, a través de la protección y consolidación de medidas específicas que buscan garantizar los derechos preestablecidos en la ley.

En consecuencia, y en estricta aplicación del artículo 56 de la ley 1996, la señora MARTHA LUCIA MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN, deberán remitirse ante el Juzgado Quince de Familia de la ciudad de Bogotá, para determinar si el señor WILMAR ENRIQUE CARDOZO MARTINEZ requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Una vez, se presente ante este Despacho la respectiva sentencia de adjudicación de apoyos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 o, la sentencia que determine que la persona bajo medida de interdicción no requiere de la adjudicación judicial de apoyos, según el parágrafo 1° del mismo artículo, se resolverá acerca de la admisión o no de la presente demanda.

Por lo expuesto en precedencia se requiere a la parte actora para que, dentro del término de **cinco días**, se allegue:

PRIMERO: La respectiva sentencia de adjudicación de apoyos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 o, la sentencia que determine que la persona bajo medida de interdicción no requiere de la adjudicación judicial de apoyos, según el parágrafo 1° del mismo artículo.

SEGUNDO: Proceda DARLIN DAYAN CARDOZO MARTÍNEZ a conferir poder amplio y suficiente al estudiante de Derecho.

NOTIFÍQUESE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No **20** HOY **30** de **MARZO** de **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1800cdcad362837b75443e8ba8741f05c01dee3498a588cda11004bf6b2e8f**

Documento generado en 29/03/2022 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>